

Santiago de Cali, 30 Octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial aporta acto administrativo de cumplimiento Resolución SUB 195459 del 24 de julio del 2.019, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: ALBA LUCIA CARMONA DE GONZALEZ C.C. 24.621.303
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001310500420160042000

Auto No.2478

Santiago de Cali, 30 Octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital que la parte demandada **COLPENSIONES** a través de su apoderado judicial **DR. SEBASTIAN BOTERO ISAZA** quien se identifica con **C.C. 1.130.621.065** y **LT No. 232.192 del C.S.J.**, aporta soporte de cumplimiento de sentencia para su representada y solicita la terminación del presente proceso.

Por otro lado, se observa que mediante Auto No. 1702 de fecha 26 de Septiembre del 2023 se puso en conocimiento a la parte ejecutante del acto administrativo de cumplimiento Resolución No. SUB 195459 del 24 de julio del 2.019 expedido y aportado por la ejecutada, con la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual manera a la parte ejecutante se le concedió un término prudencial para que se pronunciara sobre el acto administrativo de cumplimiento, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Una vez revisado el expediente, encuentra este operador judicial que el apoderado de la parte ejecutante no se pronunció al respecto, por tanto este despacho tendrá como pago lo ordenado mediante sentencia judicial, la cual se ejecuta en el presente proceso ejecutivo y procede a ordenar su terminación por pago total de la obligación y su correspondiente archivo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación de proceso ejecutivo por COLPENSIONES por pago total de la obligación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO.: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

QUINTO. Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 147 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de noviembre de
2.023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 Octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento Resolución SUB 194984 del 25 de julio de 2022 expedida por COLPENSIONES y solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación. Sírvese proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE. MIRIAM CECILIA TRUJILLO CC. 31.466.928
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131050042022-00333

Auto No. 2479

Santiago de Cali, 18 Octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial por parte del apoderado de la parte demandante **DRA. OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA**, quien se identifica con **C.C. 29.125.886** y **T.P No. 143.669 del C.S.J.**, en donde solicita la terminación del proceso, toda vez que la demandada COLPENSIONES ya cumplió con el pago total de la obligación.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta escrito en el que manifiesta que pone en conocimiento del despacho la Resolución SUB 194984 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual la parte ejecutada Colpensiones, dio cabal cumplimiento obligación contenida en el mandamiento de pago, además en el auto interlocutorio No. 678 del 23 de marzo de 2023, se ordenó la entrega del título No. 469030002825579 por valor de \$200.000, por concepto de costas dentro del proceso ordinario, en atención a lo anterior, encontrado la obligación cabalmente cumplida por la parte ejecutada, solicito muy amablemente al despacho, ordene la terminación del presente proceso ejecutivo

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación de proceso presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por el pago de las costas del proceso ordinario.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.147 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **01 de noviembre del 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA AMANDA PERAFAN RUIZ C.C. 31236196
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420220042700

AUTO INTERLOCUTORIO No.2482

Santiago de Cali, 30 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

Total liquidación del crédito \$ 5.137.758.00 y las costas por la suma de **\$400.000.00 PESOS M/CTE. TOTAL \$ 5.537.758** a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

El Juez,
NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No.147 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de noviembre del 2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 30 Octubre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvasse proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: INGRID XELENE ROBLEDO MORENO C.C. 1.121.866.106
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105004-2022-00588

Auto Inter. No. 2485

Santiago de Cali, 30 Octubre de 2.023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.** (...). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA, INEMBARGABILIDAD, BUENA FE, IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como nulidad relativa, inembargabilidad, buena fe, improcedencia del decreto de medidas cautelares; esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado, se tiene que mediante auto No. 391 de fecha 22 febrero del 2023, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002825655 consignado por COLPENSIONES por valor de \$4.300.000 valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, título entregado a través de su apoderado judicial DR. **EDINSON VICTORIA VANEGAS C.C. 16.465.061 y T.P.26.228 del C.S.J.** con poder expreso para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado el 16 mayo del 2022 y la demanda ejecutiva se presentó el 03 junio del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los

artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de compensación, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia se declarará no probada la misma.

Por otro lado, la ejecutada en memorial radicado el 01 de agosto del 2.023 aporta la resolución SUB 191424 del 21 de julio del 2.022, por lo que procede el despacho a realizar la respectiva liquidación a fin de establecer si lo pagado por la ejecutada corresponde al pago total de la obligación

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	28/06/2015
Deben mesadas hasta:	09/06/2017
Intereses de mora desde:	28/06/2018
Intereses de mora hasta:	01/07/2022

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre:	*Julio 2022
Interés Corriente anual:	29,76%
Interés de mora anual:	44,64%
Interés de mora mensual:	3,12%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

	AÑO(ej. 2012)	MES (ej. 05)	DIA
Fecha Final	2022	7	31
Fecha Inicial	2018	6	28
CAPITAL		Tasa de Interés Mensual	
\$ 9.370.752		3,12%	

LIQUIDACIÓN			
Número de Días	Capital	Valor intereses	total mas intereses
1.472	9.370.752	14.345.496,82	23.716.248,82

descuento de salud	967.700
total Liquidación	22.748.549

Pagado por resolución SUB 191424 del 21 de julio del 2.022

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos Ordenados Sentencia	9,390,752.00
Descuentos en Salud	967,700.00

Intereses de Mora	10,645,152.00
Valor a Pagar	19,068,204.00

Total Adeudado por la ejecutada **\$3.680.345**

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 14.8920103 y Tarjeta Profesional No. 145.940 expedida por el C.S.J. de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL** quien se identifica con cédula No. 38.603.283 portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C.S.J., de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN únicamente por la suma de **\$3.680.345**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 147 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de noviembre de 2023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 30 de octubre del 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO

EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA JARAMILLO HERRERA C.C. 16.692.217

EJECUTADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD: 76001310500420230013300

Auto Interl. No.2484

Santiago de Cali, 30 de octubre del 2.023

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante auto **No. 1423 del 06 de Julio del 2.023** se libró mudamiento de pago, dicho auto se notificó en el estado No.88 del 07 de Julio de 2.023. Contra el mentado auto el apoderado de la parte demandante formula **“RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN”** el día **08 de mayo del 2.023**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma artículo 63 del CPT y de la SS: **“Procedencia del recurso de reposición”**: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...):* por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado del ejecutante, fue radicado dentro del término por lo que se procede al estudio del mismo.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante en los argumentos esgrimidos para cuestionar la providencia impugnada, pues los intereses moratorios solicitados no hacen parte del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, por no corresponder a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia citadas en líneas precedentes. Con base en lo anterior, habiéndose librado mandamiento de pago, conforme los postulados legales y título base de la ejecución, no se repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta que, el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

PORVENIR S.A., de conformidad con lo siguiente:

6.1. ARTÍCULO 98 CPACA. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. *Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas*

en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código.

Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Aunado a lo anterior, en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo siguiente.

6.2 ARTÍCULO 99 CPACA. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. De esta forma y como quiera que la presente ejecución es promovida por la parte ejecutante, se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:

ORDENAR el traslado de los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.

4. Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

Así las cosas, en razón a lo anterior se ordenará a fin de que se surta el recurso de apelación, se dispone el envío del expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por intermedio de la Secretaría de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto **No. 1423 del 06 de Julio del 2.023** se libró mudamiento de pago, dicho auto se notificó en el estado No.88 del 07 de Julio de 2.023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No147 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **01 de noviembre de
2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA